



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3950/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3950/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	10
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d) Estudio de Agravios	14
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza

ANTECEDENTES

I. El doce de septiembre, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000120219, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“ME REFIERO AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE*

La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será integrada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional. Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un Director que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil.

AHORA BIEN, QUIERO SABER EL NOMBRE Y NOMENCLATURA DEL CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA EL CARGO DE DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O HOMÓLOGO, ASÍ COMO LA VERSIÓN PÚBLICA DE SU NOMBRAMIENTO, Y LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXPERIENCIA comprobable de 3 años en materia de protección civil O la acreditación correspondiente por el Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, ESTO ANTES DE QUE FUERA DESIGNADO CON TAL CARÁCTER. GRACIAS.” (Sic)

II. El primero de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del oficio DGA/DCH/SCPP/2479/2019 de fecha treinta de septiembre firmado por la Subdirectora de Control de Personal y Pagos, emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- Señaló que en la Alcaldía el área encargada de Protección Civil es la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, cuyo titular es el maestro Mario Reséndiz Dorantes. Sin embargo, especificó que el área especializada en temas de Protección Civil es la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Emergencias y Riesgos, cuyo titular es el C. José Luis Melón Pérez de quien envió copia del nombramiento, currículum vitae en versión pública y las constancias que acreditan su experiencia en Protección Civil.
- A su respuesta anexó lo siguiente:
 - 1. Nombramiento del C. Mario Reséndiz Dorantes; así como su respectivo currículum en versión pública.
 - 2. Nombramiento del C. José Luis Melón Pérez; así como su respectivo currículum en versión pública.
 - 3. 9 constancias expedidas a favor del C. José Luis Melón Pérez.

III. El primero de octubre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose de la siguiente manera:

- *“Respondieron de manera parcial, ya que no anexaron las constancias que acrediten la experiencia en protección civil por tres años respecto al director de ese rubro; me dicen que otra persona es la que maneja la protección civil y anexan sus constancias, pero eso no fue lo que pregunté. Gracias”.* (Sic)



IV. Por acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre, mediante correo electrónico dirigido a este Instituto, se recibió el oficio DCH/SCPP/3250/2019 firmado por la subdirectora de Control de Personal y Pagos de fecha siete de noviembre, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció sus pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. Lo anterior en los siguientes términos:

- Manifestó que del análisis realizado a los argumentos en los que se funda el recurso, no se observó agravio alguno, en virtud de que la solicitud fue debidamente atendida en el medio requerido por el particular.
- Señaló que la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil es el área que unifica las unidades de seguridad ciudadana y protección civil y cuyo titular es el Maestro Mario Reséndiz Dorantes, quien cuenta con una amplia experiencia en materia de Seguridad Pública, hoy Seguridad Ciudadana; razón por la cual el área especializada en temas de Protección Civil versa en la Jefatura de Unidad Departamental de Atención



a Emergencias y Riesgos cuyo titular es el C. José Luis Melón Pérez, mismo que cuenta con experiencia basta en materia de protección civil.

- En consecuencia, señaló que la respuesta dada al particular fue apegada a derecho y atendiendo a los principios en materia de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad.
- A sus escritos anexó el currículum en versión pública del C. Reséndiz Dorantes Mario y del C. Melón Pérez José Luis; razón por la cual señaló que se actualiza el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, por lo que solicitó el sobreseimiento en el presente recurso.
- Finalmente, la Alcaldía ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y haciendo del conocimiento, la emisión de una respuesta complementaria.



En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó Recurso de Revisión mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el primero de octubre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de octubre y el recurso fue interpuesto en esa misma fecha, es evidente que fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente solicitó:

- **1.** El nombre y la nomenclatura del cargo del servidor público que se desempeña como Director de Protección Civil y/u homólogo. **(Requerimiento 1)**
- **2.** Versión pública de su nombramiento. **(Requerimiento 2)**
- **3.** La constancia que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil. Esto antes de que fuera designado con tal carácter. **(Requerimiento 3)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso el siguiente agravio:



- *“Respondieron de manera parcial, ya que no anexaron las constancias que acrediten la experiencia en protección civil por tres años respecto al director de ese rubro; me dicen que otra persona es la que maneja la protección civil y anexan sus constancias, pero eso no fue lo que pregunté. Gracias”. (Sic)*

Así, de la lectura del recurso de revisión este Instituto observó que el recurrente no se inconformó en relación con el nombre y la nomenclatura del cargo solicitado en el **requerimiento 1**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado proporcionó tanto el nombramiento (**Requerimiento 2**) como el currículum en versión pública del C. Mario Reséndiz Dorantes y del C. José Luis Melón Pérez. En tal tesitura, si bien es cierto el recurrente manifestó su inconformidad en relación con la atención parcial a la solicitud, también es cierto que consintió la información que le entregó la Alcaldía por lo que hace al **requerimiento 2** de la solicitud.

De tal manera que, al no existir agravio que impugne los requerimientos 1 y 2 de la solicitud se entienden como acto consentido. Lo anterior, sustentado en el razonamiento de los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

Por otro lado, este Órgano Garante observó que en relación con los currícula proporcionados, éstos no fueron requeridos en la solicitud de mérito, sino que el

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 204,707, *Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

⁶ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación*, No. Registro: 219,095, *Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.*

Sujeto Obligado los anexó de manera complementaria a la información proporcionada.

Entonces, en respeto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, de conformidad con los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia, de la lectura de lo antes citado, este Órgano Garante observó el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado proporcionó parcialmente la información solicitada, ya que omitió anexar las constancias que acrediten la experiencia en protección civil por tres años respecto al director de ese rubro. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 2)**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado le entregó parcialmente la información, toda vez que no le proporcionaron las constancias que acrediten la experiencia en protección civil por tres años respecto al director de ese rubro **(agravio 1)** y porque la información entregada no corresponde con lo solicitado. **(agravio 2)**

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, reiteró al particular que el Titular de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil es el área que unifica las unidades de seguridad ciudadana y protección civil. Lo anterior con la aclaración de que el área especializada en temas de Protección Civil lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Atención



a Emergencias y Riesgos cuyo titular es el C. José Luis Melón Pérez, mismo que cuenta con experiencia basta en materia de protección civil.

Asimismo, a través de la respuesta complementaria, la Alcaldía anexó el currículum en versión pública del C. Reséndiz Dorantes Mario y del C. Melón Pérez José Luis. De lo cual, como ya se señaló, es información adicional a los requerimientos de mérito.

Por ende, la respuesta complementaria no satisface exhaustivamente los requerimientos de la solicitud ni genera certeza al particular, toda vez que sigue subsistente el agravio del recurrente, ya que la Alcaldía no se pronunció a través de la referida respuesta complementaria sobre el requerimiento marcado con el numeral 3; motivos por los cuales se desestima y se procede a entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

- **1.** El nombre y la nomenclatura del cargo del servidor público que se desempeña como Director de Protección Civil y/u homólogo. **(Requerimiento 1)**
- **2.** Versión pública de su nombramiento. **(Requerimiento 2)**
- **3.** La constancia que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la Escuela



Nacional de Protección Civil. Esto antes de que fuera designado con tal carácter. **(Requerimiento 3)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo ya delimitado en el apartado **c.2) Síntesis de agravios del Recurrente** el particular interpuso el siguiente agravio:

- El recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado proporcionó parcialmente la información solicitada, ya que omitió anexar las constancias que acrediten la experiencia en protección civil por tres años respecto al director de ese rubro. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 2)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado le entregó parcialmente la información solicitada, ya que omitió anexar las constancias que acreditan la experiencia en protección civil por tres años respecto al director de ese rubro **(agravio 1)** y porque la información entregada no corresponde con lo solicitado. **(agravio 2)**

Ahora bien, tal como se delimitó en el respectivo a apartado **c.2) Síntesis de agravios del Recurrente**, el presente estudio versará sobre el requerimiento 3 de la solicitud, toda vez que en relación con los requerimientos 1 y 2 se tuvieron



por actos consentidos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de la lectura de los agravios se observó que se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí, ya que el particular se inconformó porque no le proporcionaron las constancias solicitadas y las que le proporcionaron no corresponden con las del Titular sino que corresponden a otro servidor público. Así, por cuestión de metodología este Instituto determina su estudio de manera conjunta. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁷**; y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁸** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Una vez señalado lo anterior, cabe recordar que en la respuesta primigenia el sujeto obligado aclaró al particular que el área encargada de Protección Civil es la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, cuyo titular es

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



el maestro Mario Reséndiz Dorantes. Sin embargo, especificó que el área especializada en temas de Protección Civil es la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Emergencias y Riesgos, cuyo titular es el C. José Luis Melón Pérez.

Al respecto y, por lo que hace **al requerimiento 3** que el recurrente hizo consistir en las constancias que acrediten la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la Escuela Nacional de Protección Civil, esto antes de que fuera designado con tal carácter, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia anexó 9 Constancias respecto del Jefe de Unidad Departamental de Atención a Emergencias y Riesgos, cuyo titular es el C. José Luis Melón Pérez.

En tal virtud, este Órgano Garante determina oportuno traer a la vista la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, normatividad aplicable en Materia de Protección Civil en la Ciudad de México, en el cual en el artículo 16 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV II. DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 16. *La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.*

Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por



alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.

Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.

De la normatividad antes citada se observó lo siguiente:

- En las Alcaldías las funciones relacionadas con la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se realiza a través de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, misma que depende directamente del Titular de la Alcaldía.
- Asimismo, el Titular de Dicha Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en cada Alcaldía debe contar con grado de licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. De igual forma, debe contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría (a Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México) haya celebrado convenio. Cabe precisar que, si bien es cierto la normatividad antes citada señala una experiencia por un periodo de seis años, el recurrente delimitó su solicitud a tres años.
- La experiencia comprobable de seis años en la materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es condición *sine qua non* para ejercer el cargo de Titular de Dicha Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.



Entonces, en el caso que nos ocupa, es claro que dentro de los requisitos establecidos para ser Titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encuentra el contar con una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, además de la certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio.

Ahora bien, en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado omitió proporcionar las constancias que respaldan la experiencia comprobable de quien detenta el cargo de Titular del área, es decir el C. Mario Reséndiz Dorantes. Bajo esta tesitura y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, normatividad aplicable en Materia de Protección Civil en la Ciudad de México, el Titular debe contar con dichas constancias, mismas que el Sujeto Obligado omitió proporcionar, razón por la cual se tiene por no satisfecho el **requerimiento 3** de la solicitud y materia del agravio que se analiza.

En consecuencia, del estudio realizado, se advirtió que el actuar del Sujeto Obligado no dio certeza al particular, ya que **no fue exhaustivo** dado que, no dio atención satisfactoria al requerimiento 3 del particular, al no proporcionar las constancias de mérito. De tal manera que el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO**



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **FUNDADOS**, toda vez que **la Alcaldía proporcionó al recurrente las constancias que acreditan la experiencia en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención a Emergencias y Riesgos pero omitió proporcionar las correspondientes del titular, es decir de quien ostenta el cargo en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; es decir, el maestro Mario Reséndiz Dorantes.**

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



- Realice una búsqueda exhaustiva de las constancias que acrediten la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la certificación debidamente expedida a su favor por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría (Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México) tenga celebrado convenio, respecto del titular de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; es decir, el maestro Mario Reséndiz Dorantes. Documentales que deberá proporcionar al recurrente en la vía y modalidad requerida por éste en la solicitud.
- Ahora bien, para el caso en que después de realizar una búsqueda exhaustiva de dichas documentales no cuente con ellas, deberá de someter a su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de éstas, con base en el procedimiento establecido para ello en la Ley de Transparencia, **proporcionando al recurrente el acta respectiva.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**